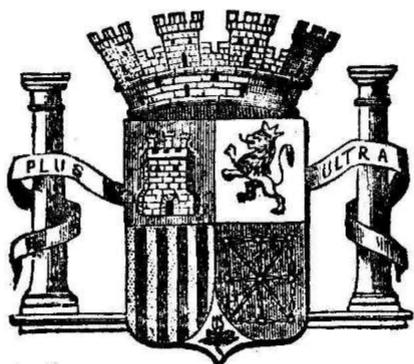


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranza.

(Gaceta núm. 171.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

TÍTULO II.

DE LOS NACIMIENTOS.

(Conclusion.)

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador, ó Capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripción en su Registro, remitirá á la Direccion general una de dichas copias ó de la inscripción que hubiese practicado al presentarse el recién nacido para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formaliza-

rá un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el Jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Direccion general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripción.

Art. 60. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivar en la misma oficina del Registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquellos se refieran:

- 1.º Las legitimaciones.
- 2.º Los reconocimientos de hijos naturales.
- 3.º Las ejecutorias sobre filiacion.
- 4.º Las adopciones.
- 5.º Los matrimonios.
- 6.º Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
- 7.º Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
- 8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposicion de pena.
- 9.º Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.
10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones en el caso del art. 51.
13. Las dispensas de edad.
14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripción principal segun las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administracion superior del Estado, ó por inscripción hecha en el Registro civil, cumplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el art. 47 á presentar al encargado del Registro el recién nacido que no lo hicieren sin justa causa incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TÍTULO III.

DE LOS MATRIMONIOS.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio se procederá á su inscripción en la respectiva Seccion del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el art. 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresion:

1.º Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripción.

2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.

4.º Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concorra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domi-

cilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.º De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

6.º De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.

7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y Registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.

12. De la declaracion de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripcion.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros contraido con arreglo á las leyes de su pais deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó

por un español y un extranjero, con sujecion á las leyes vigentes en el pais donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consultar de España en el mismo pais, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para la inscripcion en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al Juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraido en viaje por mar extenderá acta el Contador si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decreta el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripcion, se inscribirán tambien en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al margen de la partida referente á este acto segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes

hayan legitimado al casarse para que pongan tambien la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo.

TÍTULO IV. DE LAS DEFUNCIONES.

Art. 75. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que esta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido 24 horas desde la consignada en la certificacion facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel comun y sin retribucion alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos y de la certificacion del Facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto, el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion extenderá en papel comun, y remitirá al Juez municipal certificacion en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan.

Ni por esta certificacion ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los Facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificacion cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion.

Art. 79. En la inscripcion del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.º El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado.

6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripcion de un fallecimiento los que mas de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá obligacion de anotar las defunciones en un Registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripcion respectiva.

1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que le distingan.

3.º El tiempo probable de la defuncion.

4.º El estado del cadáver.

5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificacion se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el artículo 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripcion anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro, testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo per-

mita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutarla sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79 que en ella constaren para que pueda extenderse la partida de defuncion del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mencion en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripcion, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripcion de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el Jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripcion correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en termino español donde á la sazón no impere la Autoridad del Gobierno legitimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el entierramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiacion para que este haga verificar la inscripcion en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Direccion general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripcion á la Direccion general para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripcion de defuncion se dará conocimiento por medio de copia certificada á los en-

cargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al margen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres dias á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la Nacion á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

TÍTULO V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripcion alguna en el Registro de ciudadanía relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa prevista en el artículo 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes, se expresará, si fuese posible, además de las

circunstancias mencionadas en el art. 20.

1.º El domicilio anterior del interesado.

2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudieren ser designados.

3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta en el caso del núm. 2.º

5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mencion expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados; y en otro caso desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripcion en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del in-

teresado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripcion en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaracion y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripcion el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declara-

do, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. También deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripcion se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasione el planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversion dará oportunamente cuenta á las Córtes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Córtes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 3.

Desde que me hallo encargado del Gobierno de esta provincia he mirado con la preferencia que se merece el importante ramo de la instruccion pública, gestionando activamente para que, aún dada la penuria porque atravesaban los Ayuntamientos, se satisficiesen con regularidad sus haberes á los Maestros de primera enseñanza que tan interesantes servicios prestan á la sociedad en el ejercicio de su profesion.

Por circulares insertas en los *Boletines oficiales* de 30 de Diciembre de 1868, 19 de Marzo, 25 de Octubre y 12 de Noviembre de 1869, 31 de Enero y 30 de Marzo del corriente año lo prevenia así de la manera mas terminante, conmiando con medidas de rigor, que ya he adoptado en los casos especiales en que se me han presentado quejas; y por circular número 227 inserta en el *Boletín oficial* de 4 de Mayo último, al dar instrucciones para el cumplimiento de las prescripciones de la nueva ley de arbitrios, encargaba á los Municipios la necesidad de liquidar y satisfacer en el primer trimestre del actual año económico todas

las obligaciones que por cuenta de los presupuestos de años anteriores quedasen pendientes.

De nuevo reproduzco todas estas prevenciones: de nuevo encargo á los Ayuntamientos y Alcaldes la liquidacion general é inmediato pago de todas las obligaciones que tengan pendientes y principalmente las del importante ramo de la primera enseñanza, que por su carácter y por los preceptos legales tienen una preferencia especial.

Medios proporciona dicha ley de arbitrios para atender á ello, además de que tiempo bastante han tenido los Ayuntamientos de realizar recursos, ya haciendo ingresar en los fondos municipales todas las cantidades que á estos corresponden por existencias, alcances de cuentas anteriores, reintegros y cualquier otro concepto, ya haciendo efectivos todos los recursos legales autorizados en presupuestos anteriores, ó ya tambien exigiendo á los contribuyentes las cuotas que adeuden por el impuesto personal, si á cubrir este se han destinado en las oficinas de Hacienda otros valores con que contaba el Municipio.

No estoy dispuesto á tolerar por más tiempo que continúe la situacion lamentable de la contabilidad de los Municipios, ni el abandono en que estos tienen sus obligaciones mas sagradas, ni menos consentirse que las Escuelas se cierren, como para baldon de algun pueblo ya ha sucedido por breves dias, por falta de recursos con que atender los Maestros á su subsistencia.

En esta atencion, prevengo á los Alcaldes que en un término que no excederá de seis dias, me den noticias detalladas de lo que por personal, material, renta de casa y retribuciones se adeuda á los Maestros de sus pueblos respectivos espresando si estos créditos se han llevado al presupuesto corriente y si se han arbitrado recursos para su inmediato pago.

Los Maestros por su parte, me darán tambien noticias análogas en término de quince dias, último que señalo para el pago á los mismos, pasado el cual sin haberles satisfecho, si no todo, al menos la mayor parte de lo que se les adeuda, especialmente por sus dotaciones de personal, procederé sin consideracion de ningun género contra los Alcaldes é individuos de las municipalidades, corrigiendo su apatía segun corresponda, ya exigiéndoles la multa máxima que permite la ley, con lo que desde luego les comunico, ya entregándoles á los Tribunales de justicia si su desobediencia apareciese justificada.

Palencia 3 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 4.

Seccion de Fomento. — Negociado de ferro-carriles.

El Sr. Inspector Jefe de la compañía de ferro-carriles del Noroeste, me participa haber celebrado la Empresa un contrato particular con D. Pedro Cobos, vecino de Astorga, por el que éste se obliga á transportar por las vias de dicha compañía, 500 toneladas de mercancías de 1.ª clase, ó en su defecto el duplo de las que para completar dicho tipo pudieran faltarle, de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª, en el término de un año, obligándose la empresa, si se cumplen por el Sr. Cobos las con-

diciones, ha hacerle un reembolso de las sumas á que asciendan las rebajas de los 10 céntimos por tonelada y kilómetro en las mercancías de 1.ª clase transportadas, y la de 5 céntimos en las de 2.ª, 3.ª y 4.ª, concediéndole además un pase de 2.ª, valedero por el tiempo de ejecucion de este contrato. Y pudiendo aprovechar el Sr. Cobos el retorno de su servicio de tierra, establecido para Galicia, para traer curtidos que expedir por las lineas de la compañía, comprometiéndose esta á facturarlos á 50 céntimos por tonelada y kilómetro, siempre que recorra dentro de ellas 200 kilómetros, haciéndole además una bonificacion de 5 céntimos por tonelada y kilómetro, si expidiera mil toneladas en dicho periodo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun lo prevenido en orden del Excmo. Señor Ministro del ramo, de 3 de Diciembre de 1868 y artículos 128 y 129 del reglamento de 1859.

Palencia 1.º de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 5.

El Sr. Inspector Jefe de la compañía de ferro-carriles del Noroeste, me participa haber celebrado la empresa un contrato particular con Don José de la Puente Salvadores, vecino de Polvazarez (Astorga), por el que este se compromete á presentar en el término de un año y estacion precisa de Palencia, 500 toneladas de vino, para que sean transportadas por aquellas lineas, recorriendo necesariamente un minimun de 60 kilómetros, obligándose por su parte la empresa á verificar el transporte al precio de 55 céntimos por tonelada y kilómetro, ó sea el de la tarifa general vigente para vinos, ó que estuviere en vigor durante el año; y si dicho Sr. Puente Salvadores cumpliera el compromiso contratado, se obliga así mismo la empresa ha hacerle una rebaja de 5 céntimos por tonelada y kilómetro en las 500 del contrato, ó mayor número posible, como tambien á devolverle las cantidades que hubiere satisfecho por transporte de corambres ó envases vacios.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun lo prevenido en orden de el Excelentísimo Sr. Ministro del ramo, de 3 de Diciembre de 1868, y artículos 128 y 129 del reglamento de 1859.

Palencia 1.º de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 6.

El Sr. Inspector Jefe de la compañía de ferro-carriles del Noroeste, me participa haber celebrado la empresa un contrato particular con los Sres. Cuevas y Garcia, por el que estos se comprometen á presentar en el término de un año, y estacion

precisa de Palencia, 500 toneladas de vino, para que sean transportadas por aquellas lineas, recorriendo necesariamente un minimun de 60 kilómetros, obligándose por su parte la Empresa á verificar el transporte al precio de 55 céntimos por tonelada y kilómetro, ó sea el de la tarifa general vigente para vinos, ó que estuviere en vigor durante el año; y si dichos Sres. Cuevas y Garcia, cumplieren el compromiso contratado se obliga asimismo la empresa ha hacerles una rebaja de 5 céntimos por tonelada y kilómetro en las 500 del contrato, ó mayor número de ellas posible, como tambien á devolverles las cantidades que hubieren satisfecho por transporte de corambres.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun lo prevenido en orden del Excmo. Señor Ministro del ramo, de 3 de Diciembre de 1868, y artículos 128 y 129 del reglamento de 1859.

Palencia 1.º de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 7.

El Sr. Inspector Jefe de la compañía de ferro-carriles del Noroeste, me participa haber celebrado la empresa un contrato particular con Don Manuel Feleches, en virtud del que, este se compromete á presentar por espacio de un año, en la estacion de la Pola, ganado vacuno para un wagon semanal, obligándose por su parte la empresa á transportarlo hasta Palencia, al precio de la tarifa general, ó sea 2 rs. wagon y kilómetro, en el tren correo de cada lunes, supuesta la circulacion espedita.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun lo prevenido en orden del Excmo. Señor Ministro del ramo, de 3 de Diciembre de 1868, y artículos 128 y 129 del reglamento de 1859.

Palencia 1.º de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Don Indalecio Cortés, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento individual del cupo para el Tesoro, premio de cobranza y partidas fallidas que tiene que pagar este distrito municipal, en el año económico de 1870-71, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, estará á disposicion de los contribuyentes que quieran examinarle, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 10 del mes actual, durante las horas de oficina.

Las reclamaciones de agravio que se presenten pasado dicho término, serán desestimadas, y las que se produzcan á tiempo han de estar autorizadas y escritas en papel del sello noveno.

Villaumbrales 1.º de Julio de 1870.—Indalecio Cortés.—Ladislao Gutierrez, Secretario.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.